

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/247/2015-2

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE OMAR CHAVEZ CANO.

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TOTOLAPAN, MORELOS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TOTOLAPAN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; veintidós de junio de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del **Partido Acción Nacional** y el ciudadano **Sergio Omar Livera Chavarría**, candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos y el Partido Acción Nacional, consistente en la probable transgresión de disposiciones en materia de propaganda electoral.



### ANTECEDENTES

1.- **Queja.** El cuatro de junio del año dos mil quince, el ciudadano Omar Chávez Cano, en su carácter de representante general del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Totolapan, Morelos, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, alias “el chino Livera”, candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, a quienes el denunciante les atribuye la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, acciones que, en su concepto, vulneran la normatividad electoral, infringiendo lo dispuesto en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

39, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**2.- Radicación y admisión de la queja.** El día nueve de junio del año dos mil quince, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Totolapan, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Omar Chávez Cano, en su carácter de representante por el Partido de la Revolución Democrática con el número IMPEPAC/CMETOTOLAPAN/PES/002/2015, ordenando emplazar al Partido Acción Nacional y al ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, señalando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; así mismo se determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, toda vez que de la inspección ocular de fecha cinco de junio de la presente anualidad, no se observó la existencia de la propaganda motivo de la presente queja.

**3.- Notificación personal del denunciante.** En fecha doce de junio del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal referido, mediante cédula de notificación personal hizo del conocimiento del denunciante, el acuerdo de radicación y admisión de la queja de cuatro de junio del presente año.

**4.- Emplazamiento de los denunciados.** El doce de junio del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal antes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

2

citado, emplazó a los denunciados: Partido Acción Nacional y Sergio Omar Livera Chavarría, ambos por conducto de Malco Flores Hernández, en su calidad de representante legal del Partido Acción Nacional y de Sergio Omar Livera Chavarría, mediante cédula respectiva.

**5.- Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha doce de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano Fernando Álvarez Moreno, en su calidad de representante legal del Partido Acción Nacional y de Sergio Omar Livera Chavarría, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos por el Partido referido, ambos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, admitiéndose las pruebas ofrecidas por éstos; asimismo, se hizo constar la incomparecencia del ciudadano Omar Chávez Cano, representante del Partido de la Revolución Democrática; no obstante lo anterior fue celebrada la audiencia y admitidas las pruebas ofrecidas por éste, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**6.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** Mediante oficio número CME/TOTOLAPAN/050/2015 de fecha quince de junio del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal de Totolapan, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CMETOTOLAPAN/PES/002/2015, acompañado del

3



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

informe circunstanciado respectivo.

**7.- Trámite.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del presente año, la Secretaria General de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, así como de los documentos anexos a éste, ordenando su registro bajo el número de expediente TEE/PES/247/2015, mismo que se acordó turnar de manera directa a la ponencia dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de acuerdo a lo establecido en el Acta de la Sexagésima Sexta Diligencia de Sorteo, llevada a cabo en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



**8.- Radicación.** Por auto de fecha diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción IV, 149, fracción II, 321, 325, 350, inciso a) y b), 373, 374 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; los artículos 1, 10, 11, fracción III, 65, 66, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los artículos 22, fracción II, y 32, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; dictó acuerdo de radicación, ordenando al Consejo Municipal Electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

3

Totolapan, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera diversa documentación que guarda relación con el presente asunto.

**9.-Remisión de documentación y admisión.** Por auto de veinte de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado; por lo que, en diverso proveído se ordenó la admisión del Procedimiento Especial Sancionador; ordenándose turnar él mismo, para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de los

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, base IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción IV, 149, fracción II, 321, 325, 350, inciso a) y b), 373, 374 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; los artículos 1, 10, 11, fracción III, 65, 66, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Electoral, así como los artículos 22, fracción II, y 32, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso de manera analógica, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**RESPECTIVOS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;** en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

SECR  
TRIBU  
DELEST



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

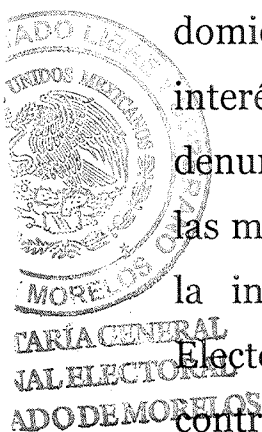
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

4

El énfasis es propio.

**II.- Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que el Procedimiento Especial Sancionador se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; artículos 66 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; ya que la denuncia fue presentada ante la autoridad competente, constando el nombre y la firma autógrafa del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, la acreditación de su interés legítimo, la narración de los hechos en que basa la denuncia, ofrecimiento y exhibición de pruebas, el desahogo de las mismas, dentro de los plazos establecidos e identificación de la infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en actos que contravienen las normas sobre colocación de propaganda electoral establecidas en la normativa comicial local.



En ese orden de ideas, mediante un análisis de las constancias remitidas por el órgano instructor, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

**a) Oportunidad.** El procedimiento especial sancionador es de naturaleza expedita, una de las características de dicho procedimiento es que no se especifica un plazo para presentar la denuncia, de ahí que el procedimiento que nos ocupa puede promoverse, durante el proceso electoral y no electoral, contra infracciones por la colocación de propaganda en lugar prohibido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

o por el contenido de la misma; así como actos que contravengan las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral; y las infracciones por actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el cual precisa que concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva, o en el caso, el Secretario del Consejo Municipal, deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, demás diligencias que se hayan llevado a cabo, e informe circunstanciado a este Órgano Jurisdiccional, lo cual se realizó de conformidad a lo establecido, según se desprende de las constancias que obran en autos.

SECRETARÍA  
TRIBUNAL  
DEL ESTADO

**b) Trámite.** Este órgano jurisdiccional considera que el trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo I y II, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, tal como se acredita con las diligencias que fueron relatadas en los apartados que anteceden a la presente sentencia.

**c) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dicho interés legítimo tiene una esfera





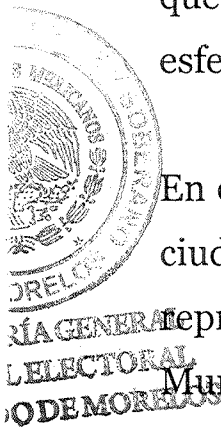
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

5

diferenciada y más amplia, respecto al interés jurídico, pues únicamente se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.



En el caso en particular, la personalidad con la que se ostenta el ciudadano Omar Chávez Cano, es con el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Totolapan, Morelos, misma que le fue reconocida por el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo de nueve de junio del año en curso, en el que se admitió la denuncia materia de estudio.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia número 36/2010, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

*Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”*

**d) Definitividad.** Después de analizar detenida y cuidadosamente la queja respectiva, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no existe algún otro medio de impugnación que debiese agotar el denunciante antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la misma, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**III.- Hechos denunciados.** Del escrito inicial, se advierten los siguientes:

### HECHOS

1. Con fecha 10/05/2015 Del (sic) candidato a la Presidencia Municipal de Totolapan Morelos, por el Partido Acción Nacional (PAN), **Sergio Omar Rivera Chavarría, alias Sergio “el chino” Livera,** detonando una gran violación a la normatividad electoral infringiendo en lo estipulado en el artículo 39, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos el cual menciona lo siguiente:

**“...Artículo 39.-** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes,** grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral **producen y difunden los partidos políticos,** los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito d (sic) presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

6

Los partidos políticos durante las precampañas y campañas político electorales podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases

**Fracción I...**

**Fracción II.** No podrá pintar, fijar o colgar propaganda en:

- a) Postes de energía eléctrica o telefónica, puentes semáforos y en lugares considerados turísticos, **árboles**, pavimentos de calles calzadas, carreteras, centro histórico, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas.”

[...]

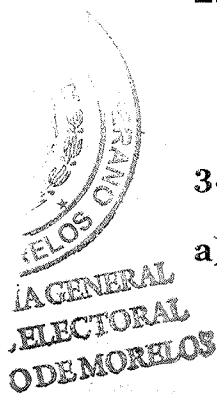
2. Lo anterior está demostrado plenamente con las pruebas que se anexa a la presente queja y que posteriormente se describirá en su apoderado correspondiente, no dejando dudas de la fijación ilícita de propaganda electoral en un lugar prohibido.

3. Con lo anterior se comprueban las siguientes circunstancias:

- a) **MODO:** Colocación y fijación de propaganda electoral en un lugar de acuerdo al artículo 39 fracción II a) y b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos consistente en la fijación y/o colocación de propaganda electoral del Partido Acción Nacional en unos árboles.
- b) **TIEMPO:** con fecha 10 de mayo de 2015, infringió el código de instituciones y procedimientos electorales para nuestro estado, colocando dos lonas con propaganda electoral en favor del candidato a Presidente Municipal en Totolapan Morelos C. SERGIO OMAR RIVERA CHAVARRIA, ALIAS SERGIO “EL CHINO” LIVERA.
- c) **LUGAR:** Una propaganda electoral (lona) entre Carretera Kilometro 88 y camino real y la otra propaganda electoral (lona) ubicada sobre calle san francisco de asís y esquina san isidro en el barrio de Santa Bárbara, tal y como lo demuestro con las impresiones fotográficas que en este acto me permito exhibir para todos los efectos legales que haya lugar.

4. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha establecido reiteradamente que los mensajes electorales, en general no pretenden informar si no, preponderadamente, atraer votos y, por ende, quienes lo difunden intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan los electores de su oferta política y ellos se traduzca en votos.

5. Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

Federación, que resulta aplicable al caso por la identidad de la razón al presente asunto:

**“PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSION QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.- SE TRANSCRIBE.”**

6. Como se advierte del marco normativo, el uso de la propaganda electoral por medio de la promoción del candidato tendientes a posicionarse frente a la ciudadanía o promover el voto ciudadano a favor de este y la fijación de dicha propaganda en lugares prohibidos por la Ley Electoral por tanto, se aprovecha de dicha situación y al realizar dicha conducta ilícita en consecuencia afecta los principios constitucionales rectores de la materia.
7. El establecimiento de esta facultada tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena, la verdad de los hechos sometidos a su protestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observación general.
8. Lo anterior, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACION.- SE TRANSCRIBE.”**

9. Omisión de **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de vigilar que la conducta de sus candidatos militantes y simpatizantes se apeguen a la normatividad. El artículo 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, específicamente en su fracción VII, establece que son infracciones de los partidos políticos “**el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente código en materia de campañas y campañas electorales**”, por lo que es claro que el denunciado ha incumplido con las disposiciones en materia electoral y al ser postulado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, incurre también en dicha infracción, ya que tiene la obligación de observar la conducta de sus candidatos, así como las actividades que se realizan sobre todo, si son ilícitas al ser motivo de sanción por la realización que una infracción cometida por su candidato, ahora denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

[...]

Ahora bien, resulta conveniente señalar que el procedimiento especial sancionador, es aplicable en cualquier tiempo en los casos en que se denuncien conductas establecidas en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

*Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:*

[...]

*II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable **durante los procesos electorales** para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, **cuando se denuncie la comisión de conductas** relacionadas con las siguientes infracciones:*

*a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*

*b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*

*c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.*

[...]

*Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:*

*I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

*II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

El énfasis es propio.

Del precepto anterior, se desprende que el objetivo del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

Procedimiento Especial Sancionador, es la investigación de conductas que violen las disposiciones constitucionales relativas al uso de los medios de comunicación social o a las condiciones para la emisión de propaganda, además de vigilar que se cumplan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para diversos sujetos que pudieran considerarse responsables en caso de contravenir lo dispuesto en la normatividad electoral, tal es el caso de los partidos políticos, sus dirigentes y militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, entre otros.

En virtud de lo anterior, y considerando el caso concreto que se somete a juicio de este Tribunal Electoral, se desprende que es materia de estudio, la probable violación por fijación y colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, durante el proceso electoral, contraviniendo las normas sobre propaganda electoral establecidas en la normatividad local electoral.

Así como la posible omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional, al no vigilar que la conducta de sus candidatos militantes y simpatizantes sea apegada a la normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, específicamente en su fracción VII.

**IV.- Litis.** De los hechos antes transcritos, se colige que la violación objeto del denunciante, versa en señalar que fue colocada propaganda electoral en unos árboles, específicamente,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

el denunciante, aduce que fueron fijadas dos lonas en favor del ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, alias “el chino Livera”, candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, por el Partido Acción Nacional; una de ellas en Carretera Kilómetro 88 y Camino Real; la segunda en Calle San Francisco de Asís, Esquina San Isidro, Colonia Santa Bárbara, ambos domicilios ubicados en el Municipio de Totolapan, Morelos, considerando el denunciante que con ello se contraviene disposiciones en materia de propaganda electoral.



De la queja inicial también se desprende la probable infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional, al permitir que el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, llevará a cabo conductas ilícitas, a juicio del denunciante, ya que tiene la obligación de observar la conducta de sus candidatos, así como las actividades que realizan.

#### **V.- Elementos probatorios de los hechos denunciados.**

Por cuestión de metodología jurídica, antes de analizar la existencia o inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador, resulta necesario verificar que se encuentren acreditados los hechos que son materia de la queja presentada por Omar Chávez Cano, representante del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Totolapan, Morelos.

Del informe circunstanciado que consta en autos se desprende la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

las diligencias que se realizaron por la autoridad instructora, las pruebas aportadas por las partes, demás actuaciones realizadas, y las conclusiones sobre la queja o denuncia. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, la incomparecencia del denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, realizada el catorce de junio de dos mil quince, sin embargo, consta en autos que dicha audiencia se llevó a cabo de manera ininterrumpida en forma oral, sin que la falta de asistencia de alguna de las partes impidiera su celebración, de conformidad con lo señalado en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicada de manera analógica al asunto.

Una vez abierta la audiencia, y hecha constar la incomparecencia del denunciante, se dio uso de la voz al ciudadano **Fernando Álvarez Moreno**, representante del Partido Acción Nacional y Sergio Omar Livera Chavarría, quien respondió la denuncia y ofreció las pruebas que consideró desvirtuaban la imputación, apreciándose los siguientes elementos probatorios de la **parte denunciante**:

[...]

1. Por cuanto a la **Documental Técnica**, consistente en dos fotografías impresas, en las que consta y se demuestra la fijación de propaganda electoral por parte del denunciado en lugar prohibido por normatividad de la materia.
2. Por cuanto a la **Prueba Presuncional**, consistente en las actuaciones que pueda deducir el juzgado de los hechos comprobados. **Se admite** en su doble aspecto, legal y humano misma que será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

3. Por cuanto a la Prueba Instrumental de actuaciones, consistentes en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa **Se admite**, misma que será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada y el Partido Acción Nacional, se advierte:

1. Por cuanto a la Documental Pública consiste, en la portada y página 15 del periódico Oficial Tierra y Libertad número 5278 de fecha 8 de abril del dos mil quince, misma que relaciona con todos y cada uno de los elementos de su escrito presentado y que obra en autos. **Se admite.**- En términos de lo establecido por el artículo 39 fracción I del Régimen Sancionador Electoral en vigor, mismo que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
2. Por cuanto a la Prueba Presuncional consistente en las actuaciones que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados. **Se admite** en su doble aspecto, legal y humano, misma que será tomado en consideración al momento de resolver lo conducente.
3. Por cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones, consistentes en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa. **Se admite**, misma que será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

Ahora bien, del informe circunstanciado que emitió la autoridad instructora se desprende que por lo que respecta a la parte denunciante fue admitida la prueba técnica, sin embargo de las constancias que obran en autos no se realizó el desahogo de dicha prueba en el curso de la audiencia, por lo que mediante auto de diecisiete de junio de la presente anualidad se requirió a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

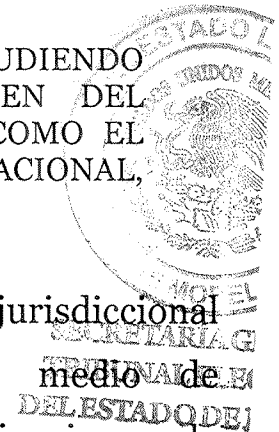
TEE/PES/247/2015-2

la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual dio cumplimiento al requerimiento en los siguientes términos:

“SE OBSERVA UNA LONA DE VINIL, NO PUDIENDO ESPECIFICAR DIMENSIONES CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, FIJADA ESTA DE UN EXTREMO DE LA MISMA A UN ÁRBOL.

SE OBSERVA UNA LONA DE VINIL, NO PUDIENDO ESPECIFICAR DIMENSIONES CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, FIJADA EN SU TOTALIDAD DE UN ÁRBOL.”

Asimismo, y toda vez que es atribución del órgano jurisdiccional encargado de la sustanciación del presente medio de impugnación, cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, se requirió a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, el perfeccionamiento de la diligencia relativa a la inspección ocular, toda vez que omitió describir las imágenes fotográficas que anexo al acta circunstanciada de inspección ocular realizada el cinco de junio de dos mil quince, lo anterior en virtud de ser necesario y determinante para el conocimiento y substanciación del presente procedimiento a partir de lo dispuesto por el denunciante.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

10

En virtud de lo anterior, la autoridad instructora describió once imágenes presuntamente pertenecientes al domicilio ubicado en calle San Francisco de Asís, esquina con calle San Isidro, Colonia Santa Barbara, en el Municipio de Totolapan, Morelos, de las cuales se desprende que, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada realizada el cinco de junio de la presente anualidad, por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, se distinguen a simple vista diversos árboles, sin embargo no se aprecia propaganda electoral fijada a los mismos, consistente en una lona de vinil con la imagen así como el emblema del Partido Acción Nacional del ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, alias “el chino Livera”, candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que respecta, al domicilio ubicado en la Carretera Kilómetro 88, Camino Real, sin número, Barrio de San Sebastián, en el Municipio de Totolapan, Morelos, la autoridad instructora realizó acta circunstanciada de inspección ocular en la que determinó que no se apreciaba propaganda electoral fijada a los mismos, consistente en una lona de vinil con la imagen así como el emblema del Partido Acción Nacional del ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, alias “el chino Livera”, candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, asimismo describió ocho imágenes pertenecientes al domicilio antes referido, de las cuales se desprenden diversos árboles, sin que se aprecie propaganda electoral alguna.

En otro orden de ideas, respecto a la prueba documental pública ofrecida por la parte denunciada consistente en la portada y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

página quince del Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5278 de fecha ocho de abril de la presente anualidad, misma que fue relacionada con cada uno de los hechos, cabe especificar que dicha documental refiere a la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015; siendo que en la página veintidós, no en la quince, como refiere el denunciante, aparece el nombre del denunciado Sergio Omar Livera Chavarría, alias "el chino Livera", como candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, hecho que no fue materia de controversia en el presente asunto, sin embargo produce prueba plena con respecto al carácter que ostenta el denunciado como candidato a un cargo de elección popular, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 363, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En relación a los medios de prueba, de su concatenación y valoración en su conjunto, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 363 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte lo siguiente:

El denunciante pretende acreditar con la prueba técnica consistente en dos fotografías impresas, que el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, el diez de mayo del presente año, colocó



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

11

propaganda electoral que consistía en dos lonas, las cuales supuestamente fueron fijadas en árboles, constituyendo con dicha conducta una violación que transgrede la normatividad electoral, por estar prohibida la colocación de propaganda en diversos sitios, entre ellos los árboles.

Sin embargo, de la valoración de las pruebas aportadas por el ciudadano Omar Chávez Cano, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, y denunciante en el presente medio de impugnación, consistente en dos fotografías impresas, si bien se aprecian dos lonas, colocadas en árboles, que contienen propaganda electoral en favor del ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, alias "el chino Livera", en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, también lo es que de las imágenes no se acreditan los lugares en los que aduce fueron colocadas las lonas, por lo que no es posible identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pueda vincular directamente al denunciado.



De igual forma, en la inspección ocular realizada por el órgano administrativo electoral, se tuvo como resultado, no haber encontrado la propaganda electoral a la que se había hecho referencia en el escrito que dio inicio a este procedimiento especial sancionador, prueba que por sus características, se le otorga pleno valor probatorio, pues fue realizada por un servidor público investido de fe pública.

En virtud de lo anterior, y toda vez que las documentales técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

organismos electorales con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que no se realizó por el denunciante para acreditar sus pretensiones.

Es por lo anterior que este Tribunal Electoral considera que no se acreditan las infracciones que el denunciante pretende probar, pues como se ha señalado no se identificaron a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal como se establece en el artículo 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción II, del Reglamento Sancionador Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias identificadas con las claves 04/2014 y 36/2014, respectivamente, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***



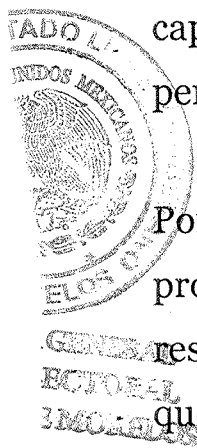
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

12

En ese sentido, y dada la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas y documentales privadas, en virtud de que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quien la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas.



Por lo antes señalado, constituye un obstáculo conceder valor probatorio pleno a las pruebas aportadas por el denunciante, resultando necesario que sean vinculadas con otros elementos que sean suficientes para verificar los hechos que se denuncian; situación que en el caso concreto no se realizó, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción para acreditar los hechos que el denunciante afirma en su escrito de queja.

Ahora bien, se procede a analizar si se configura la hipótesis prevista en los artículos 39 párrafo penúltimo y 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, considerando lo que se desprende de la valoración del marco jurídico y las pruebas analizadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

**VI.- Estudio de fondo.** Es **inexistente** la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Omar Chávez Cano, en contra de Sergio Omar Livera Chavarría, alias "el chino Livera", y el Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo que a continuación se expone:

**a) Marco normativo**

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 41. [...]***

***Fracción IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.***

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

**242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

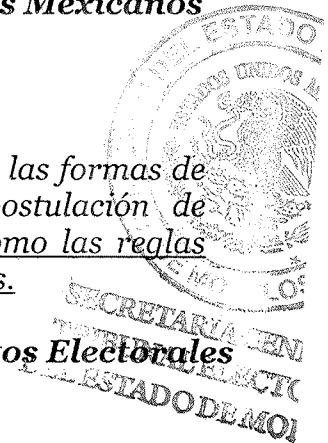
[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

***Código de Instituciones y Procedimientos Electorales  
del Estado de Morelos***

**DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

**Artículo 39.**







TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

[...]

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

[...]

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

- a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;
- b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;
- c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y
- d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos.

**Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**

**Artículo 6.**

Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. [...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

El énfasis es propio.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende que si bien, los candidatos y partidos políticos tienen el derecho de realizar campañas electorales mediante la promoción de la plataforma electoral, emblemas del partido o coalición, así como la promoción de la imagen de sus candidatos; la propia normatividad establece ciertas restricciones al respecto, tales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

como las señaladas en el artículo 39, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir de una interpretación gramatical del precepto antes referido, se desprende lo siguiente:

a) Los Partidos Políticos y sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar actos de propaganda política electoral, entre ellos la colocación de propaganda electoral.

b) Existen ciertas restricciones para la colocación de propaganda electoral, por lo que fijarse en los lugares prohibidos, expresamente señalados en el código comicial local, contraviene lo establecido en la normatividad electoral.

c) La colocación o fijación de propaganda política electoral en árboles, vulnera lo señalado expresamente en el artículo 39, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

d) De las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia que nos ocupa, se determina que procede el Procedimiento Especial Sancionador, por la colocación de propaganda en lugar prohibido, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso a) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De las disposiciones antes transcritas, destaca la expresa intención del legislador de garantizar la conservación y protección de los recursos forestales en el Estado de Morelos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

74

promoviendo la restauración, mejora, sustentabilidad y mantenimiento de los ecosistemas en forma tal que se mantenga su equilibrio ecológico, señalando como un valor ciudadano que el medio ambiente y los recursos naturales sean respetados en todo momento, particularmente los árboles con follaje consolidado en lo individual, respetando el entorno natural, particularmente los árboles, asegurando en todo momento su debido cuidado.

## 2. Análisis del caso concreto.

Este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del denunciante Omar Chávez Cano, representante del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Totolapan, Morelos, consiste en que se sancione al ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, alias "el chino Livera", por la probable colocación de propaganda electoral en árboles, durante el proceso electoral, contraviniendo normas sobre propaganda electoral establecidas en la normativa electoral local, y en consecuencia, sancionar al Partido Acción Nacional, en virtud de la omisión en que incurre al no vigilar las conductas ilícitas que el denunciado realizó.

El denunciante funda su causa en razón de que la propaganda electoral fue colocada en lugar prohibido, transgrediendo la normatividad electoral, específicamente el artículos 39, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al haber sido fijadas dos lonas que contenían propaganda en favor del ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, alias "el chino Livera", candidato a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, por el Partido Acción Nacional, en árboles situados en los domicilios ubicados en Carretera Kilometro 88 y Camino Real, sin número, Barrio San Sebastián y Calle San Francisco de Asís y Esquina San Isidro, sin número, Colonia Santa Bárbara, ambos del Municipio de Totolapan, Morelos.

Ahora bien, para acreditar sus aseveraciones, el denunciante anexó a su escrito de denuncia, una prueba técnica consistente en dos fotografías impresas en las cuales refiere que se demuestran los hechos denunciados, sin embargo, el denunciante no identifica circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se pueda vincular directamente al denunciado, así como tampoco es posible identificar que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional haya sido colocada en los lugares que refiere en su escrito inicial de queja, de ahí que dicha prueba técnica carezca de valor probatorio, al no reunir los extremos previstos en los artículos 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción II, del Reglamento Sancionador Electoral.

Ahora bien, de conformidad al artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la inspección ocular consiste en el examen directo de personas, lugares o cosas, que se realiza para aclarar cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, considerándose pertinente para llegar a la verdad, es por ello que, a la inspección ocular realizada por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

15

instructora, el cinco de junio de la presente anualidad, en la cual se determina que no existen colocadas las lonas a que hace referencia el denunciante, se le concede pleno valor probatorio por haber sido llevada a cabo por funcionaria investida de fe pública y generar convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la inspección ocular se realizó el cinco de junio de la presente anualidad, fecha que resultaba próxima a la jornada electoral, motivo por el cual las lonas a que hace referencia el denunciante pudo haber sido retirada, sin embargo de la normatividad electoral aplicable se colige que la propaganda electoral colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 210, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Por tanto, aun cuando el denunciante hubiera aducido que la conducta cesó, sea por decisión del presunto infractor o por acuerdo de voluntades de los interesados, la carga de la prueba correspondía al denunciante, toda vez que si bien los hechos denunciados dejan materialmente de existir, la conducta cometida no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, razón que hubiera permitido determinar si se infringieron disposiciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes, situación que en el caso concreto no se realizó, puesto que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante.

Resulta conveniente señalar que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador son expresiones de la facultad sancionadora del Estado; en este sentido, el derecho penal es un referente muy importante, razón por la cual sus principios le son aplicables al derecho administrativo sancionador mutatis mutandis, tal es el caso del principio de presunción de inocencia, el cual puede entenderse como la garantía del acusado a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través del principio de presunción de inocencia se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, lo anterior se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

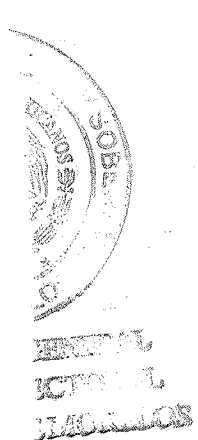
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

76

robustece con la tesis jurisprudencial LIX/2001, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.



A mayor abundamiento, resulta conveniente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha sostenido que los actos de campaña electoral requieren de la concurrencia indispensable de tres elementos para que la autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la conclusión de que determinados hechos pueden considerarse como actos de campaña, a saber:

1. El elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2. El elemento subjetivo.- Consiste en valorar los hechos denunciados, con relación a las pruebas aportadas, a efecto de determinar si la conducta atribuida al sujeto denunciado, se actualiza. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al partido político o posicionar al candidato para obtener un cargo de elección popular.
3. El elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las precampañas o campañas.

De ahí que resulte indispensable, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo para que se actualice la figura de los actos anticipados de campaña.

En ese contexto, resulta conveniente señalar que en las pruebas de mérito, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la existencia de los hechos controvertidos que refiere el denunciante, puesto que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el aportante de la prueba técnica debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la misma, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

por acreditar en la demanda, con la finalidad de fijar el valor persuasivo que corresponda.

De igual forma es importante señalar que, para determinar el valor indiciario de una prueba técnica, como lo son las fotografías; es necesario que el oferente precise lo que pretende acreditar con las mismas, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que reproduce la prueba; de tal suerte que la descripción que presente el oferente guarda relación con los hechos que pretende acreditar.

Por tanto, para este Tribunal Electoral, las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por el ciudadano denunciante Omar Chávez Cano, representante del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Totolapan, Morelos, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, así como tampoco constatan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron realizadas frente a los hechos que pretenden acreditarse; como consecuencia de ello, no se demuestran los actos atribuidos a los denunciados Sergio Omar Livera Chavarría, alias "el chino Livera" y el Partido Acción Nacional, a quienes presuntamente se les atribuyen infracciones relativas a la colocación de propaganda en lugar prohibido, pues de las mismas no se aprecia la existencia de dicha propaganda electoral.

Además de que las pruebas técnicas que remite el denunciante por sí solas, solo generan un indicio, no crean una plena convicción ante este órgano jurisdiccional, puesto que del acta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

circunstanciada que realizó la autoridad instructora y de la descripción que realiza respecto de las diecinueve fotografías que exhibe, se desprende que no son suficientes para afirmar los hechos denunciados, pues para que adquieran valor probatorio, dependen invariablemente de otras pruebas que concatenadas entre sí generen convicción en el juzgador, circunstancia que en el caso no acontece.

Si bien es cierto, de sus escritos de denuncia hace mención de los lugares que supuestamente se realizaron los hechos en que basa su acción, las imágenes que se tienen a la vista no se vinculan ni se relacionan con los hechos que pretende probar. Es decir, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las relacionen con los hechos que aduce el impetrante, elementos básicos para poderlas considerar como posibles indicios de prueba, con los que se vea robustecida su pretensión, que es básicamente la de acreditar la de fijar o colgar propaganda electoral de lugares prohibidos.

Por las consideraciones expuestas, y toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, pues como ya se dijo del estudio de todas y cada una de las constancias que constan agregadas en autos, no se desprende de manera fehaciente los hechos que pretende hacer valer la quejosa, este Tribunal Electoral estima que no se acreditaron integralmente los elementos para tener por configuradas las hipótesis previstas en el artículo 39, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

18

Resulta necesario señalar, que si bien la autoridad electoral está facultada para, que en ejercicio de su facultad de investigación, ordene diligencias para mejor proveer, estas serán realizadas solamente cuando de los hechos que se dilucidan en el escrito de denuncia, exista imposibilidad material para verificarlos, sin embargo en el caso particular, no es dable ejercer esta facultad de investigación, en virtud de que dicha facultad es de tipo discrecional, aunado a que del escrito inicial del denunciante no se dilucida alguna otra infracción que pudiera comprobarse a través de otras diligencias, toda vez que no se acreditó la existencia de propaganda electoral fijada en lugares prohibidos.

En esta tesitura, y de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia se declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional y al ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, alias "el chino Livera", candidato a Presidente Municipal del Municipio de Totolapan, Morelos, por el Partido referido, a quienes presuntamente se les atribuyen la comisión de conductas relacionadas con la infracción a las normas sobre colocación de propaganda electoral o política, establecida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y demás normatividad electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

denuncia presentada por el ciudadano Omar Chávez Cano, contra el Partido Acción Nacional y el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría, en términos de las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y Partido Acción Nacional, ambos por conducto de su apoderado legal ciudadano Fernando Álvarez Moreno; al ciudadano Omar Chávez Cano; y a la autoridad instructora, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios ya señalados en autos; y en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; en estricto apego al principio de máxima publicidad que rige a la materia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 94, 95, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/247/2015-2

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, quien autoriza y da fe.

  
**HERTINO AVILES ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**